



# Decreto Supremo

Nº 007-2025-EM

**DECRETO SUPREMO QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL DECRETO SUPREMO Nº 044-2014-EM, DECRETO SUPREMO QUE IMPLEMENTAN MEDIDAS QUE BRINDEN CONFIABILIDAD A LA CADENA DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ANTE SITUACIONES TEMPORALES DE FALTA DE CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN O DE TRANSMISIÓN, PARA ASEGURAR ASÍ EL ABASTECIMIENTO OPORTUNO DE ENERGÍA EN EL SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL (SEIN) Y LOS SISTEMAS AISLADOS**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el Servicio Público de Electricidad es definido como el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo, siendo este de utilidad pública;

Que, el artículo 2 de la Ley Nº 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, dispone que es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley Nº 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país, establece que la confiabilidad de la cadena de suministro de la energía para el mercado nacional tiene prioridad y es asumida por toda la demanda que es atendida por el sistema nacional; asimismo, dispone que el Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con Osinergmin, establece la forma y oportunidad en que los usuarios del sistema energético utilizan y pagan las instalaciones adicionales a dicho sistema en el ámbito de la Ley;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2014-EM se regula la implementación de medidas que brinden confiabilidad a la cadena de suministro de energía ante situaciones temporales de falta de capacidad de producción o de transmisión, para asegurar así el abastecimiento oportuno de energía en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) y los Sistemas Aislados;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del referido Decreto Supremo Nº 044-2014-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas declarará mediante Resolución Ministerial, a solicitud del Comité de Operación Económica del Sistema - COES, las situaciones de emergencia eléctrica o graves deficiencias del servicio eléctrico por falta de capacidad de producción y/o transporte y su respectivo plazo, a efectos de garantizar la confiabilidad del abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el SEIN; y para el caso de los Sistemas Aislados, la solicitud será presentada al Ministerio de Energía y Minas por las empresas de distribución;

Que, el precitado artículo en su numeral 2.2 dispone que, en las situaciones a las que se refiere el numeral anterior, el Ministerio de Energía y Minas establecerá la empresa pública que adoptará la medida dispuesta, así como la magnitud de la capacidad adicional de



generación y/o transporte de naturaleza temporal necesaria para asegurar el suministro oportuno de energía eléctrica en el SEIN;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 044-2014-EM señala que los costos totales, incluyendo los costos financieros, que se incurran en la implementación de las medidas temporales que incrementen o restituyan la seguridad del suministro de electricidad, serán cubiertos mediante el cargo de confiabilidad de la cadena de suministro, y asumido por toda la demanda que es atendida por el Sistema Nacional, conforme se establece en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 1 de la Ley N° 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país;

Que, asimismo, la empresa encargada de desarrollar las medidas temporales señaladas en el párrafo anterior, será responsable de ejecutar los procesos de contratación correspondientes, de conformidad con la legislación de la materia y los procedimientos aprobados por Osinergmin, siendo que los costos resultantes de estos procesos, incluyendo los costos de operación y mantenimiento, serán reconocidos en la correspondiente regulación, en la que se determinará el cargo y sus condiciones de aplicación, para lo que se descontarán los ingresos temporales por prestaciones de servicios resultantes y/o compensaciones que tengan lugar, de conformidad con la normatividad aplicable;

Que, de la revisión efectuada a los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 044-2014-EM, se advierte que contienen algunos términos, tales como capacidad de producción, capacidad adicional de generación y procesos de contratación, cuya interpretación literal puede restringir la responsabilidad de las empresas públicas encargadas de la implementación de medidas temporales necesarias para revertir la situación de grave deficiencia eléctrica por falta de generación en los sistemas eléctricos, tanto en el SEIN como en los Sistemas Aislados; por lo que resulta necesario precisar sus alcances;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8 y 24 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

## **DECRETA:**

### **Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto precisar el alcance normativo de los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 044-2014-EM, que implementan medidas que brinden confiabilidad a la cadena de suministro de energía ante situaciones temporales de falta de capacidad de producción o de transmisión, para asegurar así el abastecimiento oportuno de energía en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) y los Sistemas Aislados.

### **Artículo 2. Precisión del Decreto Supremo N° 044-2014-EM**

2.1. Precisar el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2014-EM, en el extremo referido a la falta de capacidad de producción; definida como **el momento en el cual la oferta de generación en un determinado sistema eléctrico no garantiza la continuidad y confiabilidad del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad.**





# Decreto Supremo

2.2. Precisar el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2014-EM, en el extremo referido a la capacidad adicional de generación que puede implementar la empresa pública designada en una declaratoria de situación de grave deficiencia eléctrica por falta de generación; **la cual puede comprender aquella generación existente que se pone a disposición del sistema eléctrico y/o en funcionamiento, con la finalidad de revertir la situación de grave deficiencia.**

2.3. Precisar el artículo 3 del Decreto Supremo N° 044-2014-EM, en el extremo que menciona los procesos de contratación que debe realizar la empresa pública designada en una declaratoria de grave deficiencia eléctrica; **los cuales no están restringidos a contrataciones a terceros de instalaciones adicionales, sino también a todas aquellas contrataciones necesarias para implementar las medidas temporales, incluso a través de generación existente.**

## Artículo 3. Refrendo

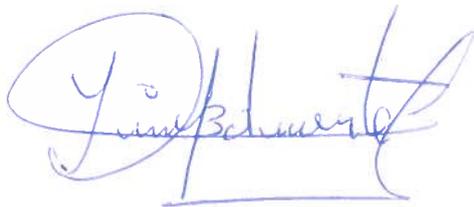
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

### ÚNICA. Aprobación de normas complementarias

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería aprueba las disposiciones necesarias de precisión en los procedimientos que utiliza para el reconocimiento de los costos correspondientes a las contrataciones que se realizan para implementar medidas temporales en el marco de declaratorias de grave deficiencia eléctrica, de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2014-EM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.



.....  
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República



.....  
JORGE LUIS MONTERO CORNEJO  
Ministro de Energía y Minas

